



Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico  
JUZGADO OCTAVO DE FAMILIA ORAL DE BARRANQUILLA

RAD. 080013110008-2020-00133-00  
REF. DIVORCIO MUTUO ACUERDO  
SENTENCIA

**RADICACION: 080013110008-2020-00133-00**  
**REF. DIVORCIO MUTUO ACUERDO**  
**DEMANDANTES: JACQUELINE ROMERO BENITEZ Y JORGE ENRIQUE HERNANDEZ LANA O**

Barranquilla, Octubre Veintitrés (23) del año dos Mil Veinte (2020).

Procede el despacho a dictar sentencia en única instancia dentro del proceso de CESACION DE LOS EFECTOS CIVILES DELMATRIMONIO CATOLICO-DIVORCIO, instaurado por los señores JACQUELINE ROMERO BENITEZ Y JORGE ENRIQUE HERNANDEZ LANA O, a través de apoderado judicial.

#### CONSIDERACIONES

El divorcio tiene como finalidad primordial, restarle eficacia jurídica al vínculo matrimonial, de tal manera, que una vez decretado, cesa toda relación que emanaba de aquél. En nuestro ordenamiento jurídico se sigue un sistema causalista, en virtud del cual, el divorcio sólo puede demandarse con fundamento en las causales que taxativamente señala la ley, o sea las consagradas en el artículo 154 del Código Civil, modificado por el artículo 6 de la ley 25 de 1992.

La causal alegada por los demandantes para solicitar el Divorcio, contraído entre ellos a es la señalada en el numeral 9º del Artículo 6º de la Ley 25 de 1992 que señala:

*“Son causales de divorcio:*

*.. 9. El consentimiento de ambos cónyuges manifestado ante juez competente y reconocido por éste mediante sentencia”.*

Esta causal es objetiva y solo requiere que las partes manifiesten estar de acuerdo en divorciarse con fundamento en ella, y aporten el convenio acerca de la forma en que quedará la obligación alimentaria entre ellos y lo concerniente a la custodia, el régimen de visitas y los alimentos respecto de los hijos comunes, si los hubiere.

En este asunto los señores JACQUELINE ROMERO BENITEZ Y JORGE ENRIQUE HERNANDEZ LANA O en escrito anexo con la demanda, suscrito y presentado personalmente por ellos, manifestaron su voluntad de divorciarse con fundamento en la causal del mutuo consentimiento e indicaron que no habría obligación alimentaria entre ellos. Así mismo todo lo concerniente a la custodia, régimen de visitas y cuota alimentaria de su hija en común.

Si bien en el acuerdo aportado, hacen referencia al pago de obligaciones crediticias, se advierte que tal asunto es atinente a la liquidación de la sociedad conyugal, por lo que será allí en donde deberá tenerse en cuenta lo acordado por las partes.

Así las cosas, atendiendo tal solicitud y encontrándose ajustado a derecho el convenio presentado por ellos, se accederá a decretar el Divorcio Civil celebrado entre las partes y se acogerá lo establecido por éstas en el convenio aportado con la demanda.

En mérito de lo expuesto, el JUZGADO OCTAVO DE FAMILIA DE BARRANQUILLA, administrando Justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de ley,

#### RESUELVE

1º. Decretar el Divorcio de matrimonio civil, contraído entre los señores JACQUELINE ROMERO BENITEZ Y JORGE ENRIQUE HERNANDEZ LANA O el día 17 de Mayo de 2003 en

la Parroquia de Nuestra Señora de Lourdes, y protocolizado en la Notaria 64 de Bogotá-cundinamarca, bajo el indicativo serial 03962296.

2º. Declarar disuelta y en estado de liquidación la sociedad conyugal conformada por el matrimonio de las partes. Líquidese por Notaría o por vía judicial.

3º. Disponer que no habrá obligación alimentaria entre los cónyuges.

4º. Disponer que ambos padres ejercerán la patria potestad sobre su hija MARIA GABRIELA HERNANDEZ ROMERO, y la custodia y cuidados personales de la hija quedará a cargo de la madre señora JACQUELINE ROMERO BENITEZ, en caso de faltar la madre de forma temporal o definitiva la custodia la ejercerá su padre JORGE ENRIQUE HERNANDEZ LANA O

5º. Establecer como régimen de visitas del señor padre JORGE ENRIQUE HERNANDEZ LANA O para con su hija MARIA GABRIELA HERNANDEZ ROMERO, la siguiente:

El padre de la menor tendrá derecho a visitarla cuando lo estime conveniente, previo aviso a la madre. Asimismo, podrá recoger a la niña en la casa de la madre cada 15 días el día sábado y regresarla a casa de su madre el día domingo. Fechas especiales, el cumpleaños de la menor lo compartirán con la niña, previo acuerdo entre las partes el día que le corresponde. Las fechas de navidad y año nuevo serán compartida, una con la madre y la otra con el padre y así se turnarán cada año. Las vacaciones de semana santa, de mitad y fin de año, las compartirán la mitad de cada periodo con la madre y la otra mitad con el padre, previo acuerdo entre las partes del periodo que les corresponda. La residencia de la menor se fijará en la ciudad de Santa Marta, en caso de cambio de la residencia de la madre JACQUELINE ROMERO BENITEZ, informará a el padre JORGE ENRIQUE HERNANDEZ LANA O dirección y teléfono de la nueva residencia.

6º. Fijar como cuota alimentaria a cargo del señor JORGE ENRIQUE HERNANDEZ LANA O, en favor de su hija, MARIA GABRIELA HERNANDEZ ROMERO, asume y paga el 29% de su salario mensual lo que equivale actualmente a la suma de \$3.000.000. de pesos, de igual manera semestralmente pagara el 25% de las primas de junio y diciembre y serán entregados a la madre de la menor los primeros cinco (5) días de cada mes y el pago de primas

Los gastos que se causen por concepto de salidas pedagógicas, paseos y viajes, estarán a cargo de ambos padres dividido de acuerdo a los ingresos de cada uno; y cada padre aportara los gastos de recreación cuando comparta con su hija. La adolescente MARIA GABRIELA HERNANDEZ ROMERO está afiliada a EPS Sanitas por parte de su madre JACQUELINE ROMERO BENITEZ, los gastos extras que se causen por concepto de salud como son, urgencias, tratamientos de odontología, médicos, medicamentos, y demás que no sean cubiertos por la EPS estarán a cargo del padre JORGE ENRIQUE HERNANDEZ LANA O.

Ambos padres se comprometen a darle a la hija una buena educación moral, física y emocional, psicológica, espiritual y social, y el padre se compromete a proporcionar la educación superior hasta máximo los 25 años de la niña. El padre se compromete a aportar mínimo 2 mudas completas de ropa en los meses de junio y diciembre de cada año para la niña.

7º. Ordenar la inscripción de esta providencia en el folio de registro civil del matrimonio de las partes y en el de nacimiento de cada una de ellos. Por secretaría líbrese el correspondiente oficio.

8º. Ordenar la expedición de copias de esta sentencia a costa de las partes.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

AURISTELA DE LA CRUZ NAVARRO

JUEZA

**Firmado Por:**

**AURISTELA LUZ DE LA CRUZ NAVARRO  
JUEZ CIRCUITO  
JUEZ CIRCUITO - FAMILIA 008 DE LA CIUDAD DE BARRANQUILLA-ATLANTICO**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**9d7dce072cafb2039cf9b3a6b3b97f06a1de3ad3dfe288fef8d0642ff516bc62**

Documento generado en 23/10/2020 02:31:02 p.m.

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**